



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1532-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 SET. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNANDEZ**, identificado con D.N.I. N° 46442050, mediante escrito con Registro N° 00066806-2019 de fecha 11.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.900 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso<sup>1</sup> de 3.910 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) Expediente N° 2159-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 0218-315 – N° 000055, mediante operativo de control de fecha 12.08.2017, se constató en la planta de enlatado de VELEBIT GROUP S.A.C. la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica de placa H11-876 (160 cubetas) y se presentó la Guía de Remisión Remitente 002- N° 000328, así como el Reporte de Pesaje 9558, cuyos datos al ser contrastados no coinciden, por lo que se habría presentado información incorrecta a los inspectores.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4227-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 22.06.2018<sup>3</sup>, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**.

<sup>1</sup> Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> Actualmente recogida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

- 1.3 Se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción N° 1528-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>4</sup>, de fecha 24.08.2018, suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019<sup>5</sup>, se sancionó al señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**, con una multa de 1.900 UIT, y el decomiso de 3.910 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00066806-2019 de fecha 11.07.2019, el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ

- 2.1 Señala que en las Guías de Remisión Remitente se consignó un peso aproximado de 3.680 t., de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, en el entendido que no existe una balanza de pesaje que determine el peso exacto del recurso hidrobiológico anchoveta, y que no se incluye el peso del hielo y el agua, razón por la cual el peso de la Guía de Remisión Remitente difiere de lo constatado por los inspectores. Añade que al no tener el muelle una balanza de pesaje no se puede registrar con exactitud el peso real del recurso, sumado el peso del hielo, agua y de la cubeta.
- 2.2 Agrega que de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE no se cumple con el criterio de poner en peligro la sostenibilidad del recurso para la imposición de sanciones y la intencionalidad o la culpa del infractor.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019; de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral.
- 3.2 Verificar si el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ** habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

---

<sup>4</sup> Notificado a **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ** el 04.09.2018 vía Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10954-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Notificada al señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**, con fecha 21.06.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 8434-2019-PRODUCE/DS-PA.

#### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6510-2019 PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al realizar el cálculo de las multas establecidas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**, carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 12.08.2016 al 12.08.2017).

4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.300 * 3.910^6)}{0.5} \times (1 + 0.5) = 1.5836 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos.

<sup>6</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- a) Asimismo, considerando que la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración está dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.1.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.6 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta, respecto a la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

#### 4.2 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 **Normas Generales**

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado. Asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece

que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "**Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige**". (El resaltado es nuestro)

5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: "*Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.*"

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ:

5.2.1 Respecto a lo señalado en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el presente caso, la Administración aportó entre los medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0218-315: N° 000055, en el cual se deja constancia que el día 12.08.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató en la planta de enlatado de VELEBIT GROUP S.A.C. la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente, de la cámara isotérmica de placa H1T-876 (160 cubetas), respecto de la cual se presentó la Guía de Remisión Remitente 002- N° 000328, emitida por **BARAKA FERNANDEZ LUKA MIGUEL**, con R.U.C. N° 10464420504, en la cual se consigna 160 cajas (Cantidad) con 23 Kg. cada una (Unidad de Medida) equivalentes a **3.680 t.**, cuya información no coincide con el Reporte de Pesaje 9558, en el cual se

consigna **7.590 t.**, es decir, una diferencia de peso ascendente a **3.910 t.**, lo que evidencia que la referida Guía de Remisión Remitente contenía información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico descargado y pesado en la planta en mención.

- b) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose cumplido con los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la TUO de la LPAG.
- c) Asimismo, de acuerdo con los literales a y b) del numeral 1.12 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la Guía de Remisión Remitente debe consignar dentro de los datos del bien transportado la **descripción detallada del bien, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. Por lo tanto carece de sustento lo alegado por el recurrente cuando manifiesta que al no tener el muelle una balanza de pesaje no se puede registrar con exactitud el peso real del recurso, sumado el hielo, agua y peso de la cubeta.

6.3.2 Respecto a lo señalado en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De conformidad con el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros (...) *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.* (El subrayado es nuestro).
- b) De acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se considera dentro de los sujetos obligados a emitir Guía de Remisión – Remitente, al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
- c) Por su parte, el artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- d) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.** (El resaltado es nuestro)
- e) En virtud al marco normativo antes expuesto y teniendo en cuenta que el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**, emitió la Guía de Remisión Remitente 002- N° 000328 consignado información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico

descargado y pesado en la planta materia de inspección, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por lo que el criterio de poner en peligro la sostenibilidad del recurso y la intencionalidad o falta de cuidado ha quedado acreditada, careciendo de sustento lo alegado en su escrito de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ** incurrieron en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, en el extremo del artículo 1° que le impuso al señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ** una sanción de multa, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 1.900 UIT a 1.5836 UIT; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral N° 6510-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar

el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **LUKA MIGUEL BARAKA FERNÁNDEZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones